

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.051

Fecha: 10/04/2024

Página: 1

| No Proceso                 | Clase de Proceso | Demandante                      | Demandado                                  | Descripción Actuación                                                                                                                | Fecha Auto | Cuad. |
|----------------------------|------------------|---------------------------------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|
| 19001 31 05 003 2020 00251 | Ordinario        | YALID OSWALDO QUILINDO QUILINDO | CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA POPAYAN S.A.S. | Auto tiene por notificado por conducto concluyente a la demandada CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA POPAYAN SAS                            | 09/04/2024 |       |
| 19001 31 05 003 2022 00322 | Ordinario        | SAMUEL - SUAREZ BUSTAMANTE      | CONSTRUCTORA PREFABRICASA DEL CAUCA S.A.S. | Auto tiene por notificado por conducto concluyente a las demandadas CONSTRUCTORA PREFABRICASA SAS y YIMMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO | 09/04/2024 |       |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULÍAN ANDRÉS MUÑOZ BERMEO  
SECRETARIO

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.411**

La parte demandante allegó copia de notificación enviada a la parte demandada vía correo electrónico. Sin embargo, la misma no cumple con el requisito establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en el sentido de aportar la constancia de acuse de recibo.

Se tiene igualmente, que la demandada CONSTRUCTORA PREFABRICASA DEL CAUCA SAS otorgó poder a la doctora CLARA XIMENA MANZANO FERNANDEZ, escrito que fue allegado al expediente virtual, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP debe tenerse por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderada judicial.

El señor YIMMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO en calidad de representante legal de la citada demandada fue quien otorgó poder; y del estudio al presente libelo se puede comprobar que está demandado como persona natural dentro de este proceso, por lo cual se tendrá igualmente notificado por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 300 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

1º). RECONOCER personería a la doctora CLARA XIMENA MANZANO FERNANDEZ, abogada titulada e inscrita, identificada con cédula No. 25.277.735, portadora de la T.P. No. 156.847 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandada CONSTRUCTORA PREFABRICASA SAS.

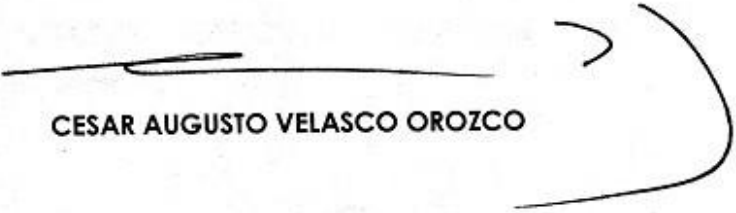
2º). TENER notificadas por conducta concluyente a las partes demandadas CONSTRUCTORA PREFABRICASA SAS y YIMMY ALEXANDER SANCHEZ ALVARADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

3º). CORRER traslado a los demandados por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

4º). Una vez vencidos los términos de traslado y los indicados en el parágrafo segundo del artículo 28 del CPTSS. Se fijará fecha para la audiencia inicial; y, si fuere del caso de la que trata el artículo 80 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.410**

Se tiene que la demandada CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA POPAYAN SAS otorgó poder al doctor JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, escrito que fue allegado al expediente virtual, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP debe tenerse notificada a la parte demandada por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderado judicial.

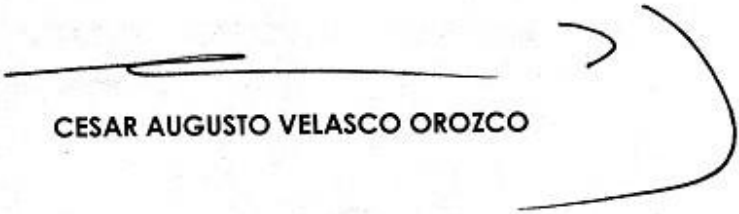
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1º). RECONOCER personería al doctor JHON JAIRO SALAZAR ARIAS, abogado titulado e inscrito, identificado con cédula No. 1.061.755.833, portador de la T.P. No. 295.468 del C.S. de la J., en la forma, términos y para los fines indicados en el poder otorgado por la parte demandada CREAR VIVIENDA CONSTRUCTORA POPAYAN SAS.
- 2º). TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.
- 3º). CORRER traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha notificación del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.
- 4º). Una vez vencidos los términos de traslado y los indicados en el parágrafo segundo del artículo 28 del CPTSS. Se fijará fecha para la audiencia inicial; y, si fuere del caso de la que trata el artículo 80 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO**